

Medellin, Abril de 2017

Doctor

JUAN PABLO GALLO o quien haga sus veces

ALCALDE MUNICIPIO DE PEREIRA – RISARALDA

CAJA PREVISION SOCIAL MUNICIPAL

Carrera 7 No. 18 - 55. Pereira - Risaralda

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **17507-2017**

Fecha: 17/04/2017 - 15:10:27

Recibido por: MARLA LAURA SANCHEZ SANCHEZ

Destino: Gestion Documental y Archivo

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DEVOLUCION DE SALDOS O INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

ANA MILENA MARIN HOYOS, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cedula de ciudadanía 1035852711 y portadora de la tarjeta profesional número 216.865 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor JAIRO DE JESUS FLOREZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.309.100 y en ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 23° de la carta superior, en armonía con el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo y la ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, interpongo ante ustedes señores **ALCALDIA DE PEREIRA - RISARALDA**, el siguiente derecho de petición conforme a la Constitución y la ley, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor JAIRO DE JESUS FLOREZ FLOREZ nació el día 13 de diciembre de 1936, es decir, que en la actualidad cuenta con más de 80 años de edad.

SEGUNDO: El señor JAIRO DE JESUS FLOREZ FLOREZ en la actualidad se encuentra desempleado, no posee renta, pensión u otra suma que le permita sufragar sus gastos diarios; manifiesta mi poderdante que debido a su estado de salud y su avanzada edad no cuenta con los ánimos ni capacidad para continuar laborando.

TERCERO: Indica el Sr. FLOREZ FLOREZ soportado en las certificaciones emitidas por ustedes que laboró al servicio de la **ALCALDÍA DE PEREIRA – RISARALDA** en el cargo de Topógrafo – **COORDINADOR DE LA SECCION TECNICA**, **en calidad de empleado público desde el día 23 de AGOSTO de 1974 al 16 de DICIEMBRE de 1982**.

CUARTO: Durante todo el tiempo laborado (**23 de AGOSTO de 1974 al 16 de DICIEMBRE de 1982**) el señor JAIRO DE JESUS devengó diversos salarios, además de los factores salariales que le eran incluidos por tener status de empleado público.

QUINTO: En el tiempo laborado por mi poderdante al servicio de la Alcaldía de **PEREIRA – RISARALDA**, las cotizaciones a la seguridad social fueron aportadas a la **CAJA PREVISION SOCIAL MUNICIPAL** de Pereira Risaralda. Sin embargo, según los certificados laborales entregados por el propio Municipio, es evidente que estos periodos están a cargo o responde de la Alcaldía o Municipio de Pereira Risaralda.

SEXTO: Mi poderdante laboró gran parte de su vida como topógrafo, sin embargo, no le alcanzó el tiempo ni semanas cotizadas para ser beneficiario de una pensión de vejez, jubilación u otra.

SÉPTIMO: En la actualidad el señor JAIRO DE JESUS no se encuentra laborando, no recibe pensión alguna, económicamente depende de la ayuda de sus familiares y amigos.

OCTAVO: El señor JAIRO DE JESUS FLOREZ F., cuenta con el derecho a que le sean devueltos los aportes o la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por parte de la Alcaldía de **PEREIRA – RISARALDA**, entidad encargada de reconocer los mismos, por ser la empleadora directa de mi poderdante y responsable del tiempo

comprendido entre el **23 de AGOSTO de 1974 al 16 de DICIEMBRE de 1982** lapso laborado con la Municipalidad mencionada.

NOVENO: En la **Sentencia T-681 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)** de la CORTE CONSTITUCIONAL fueron estudiados hechos y situaciones similares a las que hoy se enuncian, ordenándose la devolución de estos periodos o saldos de la siguiente manera a cargo de la entidad pública empleadora;

*...4.2.2. Los segundos casos a resolver de fondo son aquellos en los cuales, además de la objeción atinente al momento en el cual terminó la vinculación laboral, la responsable de reconocer y pagar la indemnización sustitutiva sería una entidad pública que no transfirió el riesgo al sistema de seguridad social.

4.2.2.1. En cuanto al proceso T-3.918.123, es claro que la señora Herenia Ázate de Gómez laboró como educadora para el Departamento de Caldas entre el 1º de marzo de 1954 y el 31 de marzo de 1960. También se evidencia que nunca fue afiliada al seguro obligatorio, pues el citado Departamento asumía directamente las prestaciones sociales de los trabajadores a su cargo. Adicionalmente, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente y de los argumentos expuestos por la Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas, se desprende que el motivo por el cual la entidad territorial negó la indemnización sustitutiva radica en que nunca cotizó a nombre de la demandante y que, al haber laborado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dichas semanas no podían ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de prestación alguna.

Como se señaló en las consideraciones generales de esta providencia, tales alegaciones no son de recibo, pues incluso el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 contempla que el tiempo laborado con anterioridad a su vigencia como servidor público ha de tenerse en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones en ella establecidas. Así las cosas, la accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva correspondiente al tiempo laborado entre el 1º de marzo de 1954 y el 31 de marzo de 1960.

Finalmente, como el juez de primera instancia declaró improcedente el amparo y dicha decisión fue confirmada por el ad-quem, la Sala revocará esas providencias y, en su lugar, ordenará a la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Herenia Ázate de Gómez, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

4.2.2.2. En cuanto al expediente T-3.928.436, la señora Luzmila Molina Turriago laboró como servidora pública entre el 27 de julio de 1987 y el 15 de febrero de 1992 para la Gobernación del Quindío. Al momento de denegar la indemnización sustitutiva, la citada entidad alegó que tal prestación sólo correspondía a aquellas relaciones laborales vigentes con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Comoquiera que este argumento ha sido insistentemente desvirtuado por esta Corporación y que el juez de tutela declaró improcedente el amparo, la Sala revocará tal decisión y, en su lugar, ordenará a la Gobernación del Quindío que reconozca y pague la indemnización sustitutiva a la que la accionante tiene derecho..." (Negrillas y subrayas propias)

PETICIONES

PRIMERO: Solicito se RECONOZCA Y CANCELE por parte de la Alcaldía la DEVOLUCIÓN DE SALDOS O INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ a favor de mi poderdante el señor JAIRO DE JESUS FLOREZ FLOREZ identificado con la CC. N° 3.309.100 por el tiempo comprendido entre el **23 de AGOSTO de 1974 al 16 de DICIEMBRE de 1982** tiempo en el cual laboró con la Alcaldía de PEREIRA RISARALDA como topógrafo en calidad de empleado público.

SEGUNDO: De conformidad con la anterior petición, SOLICITO SE RECONOZCA Y CANCELE la DEVOLUCIÓN DE SALDOS O INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ al señor JAIRO DE JESUS teniendo presente el valor del salario que este devengaba para las fechas indicadas, debiéndose indexar o actualizar cada uno de estos valores a la fecha de la resolución que reconoce el derecho. Además de incluir en la liquidación para la devolución de saldos todos y cada uno de los factores salariales a que tenía derecho o gozaba por tener calidad de empleado público.

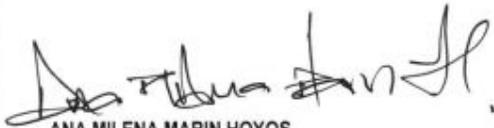
ANEXOS

4. Poder para reclamar.
5. Copias de cedula de ciudadanía del ex empleado
6. Certificado expedido por empleador

NOTIFICACIONES

Apoderado: Carrera 49 N° 49 - 48. Oficina 304. Edificio Pestrada. Medellín Antioquia. Teléfono: 2315370 / 3104047195

Atentamente



ANA MILENA MARIN HOYOS

C.C 1.035852.711

T.P N° 216.865 del C.S. de la Judicatura



| | | | |
|------------------------------------|--|---------------------------------------|-------|
| Clasificación | Correspondencia General | | |
| Fecha de radicación: | 17 de abril de 2017 | Número de radicado: | 17507 |
| Tipo de documento: | DERECHOS DE PETICION | Fecha de oficio entrante: | |
| Número de oficio entrante: | | | |
| Persona natural o jurídica: | ANA MILENA MARIN HOYOS | | |
| Descripción o asunto: | DERECHO DE PETICION | Tiempo de respuesta (días): | |
| Anexos físicos: | | Descripción de anexos físicos: | |
| Anexos digitales: | | | |
| Destino: | SAMUEL VELEZ RIVERA - Profesional Especializado | Copia a: | - |

